

Proceso: Acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 500012230000 2022 00046 00
Accionante: Martha Cecilia Cajiao
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Civil Familia Laboral Despacho 05

Villavicencio, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela promovida por **Martha Cecilia Cajiao** contra Registraduría Nacional del Estado Civil, Registrador Nacional, y los funcionarios que sean responsables de los actos tutelados, Consejo Nacional Electoral, Presidente de la República de Colombia Iván Duque Márquez.

SEGUNDO: Vincular a los candidatos presidenciales que participaron en la segunda vuelta electoral realizada el pasado 19 de junio de 2022, por la coalición Pacto Histórico Gustavo Francisco Petro Urrego y Francia Elena Márquez Mina (Vicepresidencia) y por la Liga de Gobernantes Anticorrupción Rodolfo Hernández Suárez y Marelen Castillo Torres (Vicepresidencia); y en calidad **de terceros con interés, notificar** a la **ciudadanía en general**.

TERCERO: Oficiese a la parte accionada y vinculados, para que en el **término de un (1) día**, contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

Proceso: Acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 500012230000 2022 00046 00
Accionante: Martha Cecilia Cajiao
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

CUARTO: Requerir a los accionados y vinculados para que indiquen, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud de amparo, con el objeto de proteger los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados, señalando el despacho que en primer lugar avocó conocimiento.

QUINTO: Para que se practique la notificación a los terceros interesados, **por Secretaría**, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, a fin de que, publique esta providencia en la página web de dichos organismos y allegue a este proceso la constancia respectiva.

SEXTO: Ordenar a la Rama Judicial – Soporte Página Web – Seccional Bogotá, que dentro del término de DOCE (12) HORAS siguiente al recibido de la respectiva comunicación, proceda a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de la entidad. De igual forma, desde ya se le solicita igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Por **Secretaría ofíciense**.

SÉPTIMO: Oficiar a la Oficina de Reparto Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio que con base en los términos del Decreto 1834 de 2015, informe a este Despacho si en este Distrito Judicial, el Tribunal Contencioso Administrativo o esta Corporación, están tramitando o tramitaron acciones de tutela que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud de amparo, con el objeto de proteger los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados; y en caso positivo, se comuniquen el estado en el que se encuentran tales procesos de tutela, detallando cual fue la primera acción de tutela en la que se hubiere notificado el auto admisorio.

OCTAVO: En relación con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, conforme la información suministrada en el escrito introductorio y los documentos anexos a ella, considera este Despacho que la medida provisional deprecada no es

Proceso: Acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 500012230000 2022 00046 00
Accionante: Martha Cecilia Cajiao
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

procedente dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Véase que, de los hechos de la demanda no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental de la accionante que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata por parte del Juez Constitucional diferente al trámite de la acción dentro del término perentorio que ha instituido la ley para tal efecto. Aunado a ello, se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales del actor, situación que será analizada en el momento de proferir sentencia en este asunto. En razón a lo anterior, se niega el decreto de la medida provisional peticionada.

Notifíquese y Cúmplase.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado